



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 14-2020-00490-01

ACCIONANTE: MILAGROS LEONOR CURE RUBIO.

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

BARRANQUILLA, MARZO ocho (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la accionante **MILAGROS LEONOR CURE RUBIO**, contra el fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión de la accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Que el día 14 de octubre del año 2020, presentó un derecho de petición al fondo de Pensiones Porvenir. - Que han transcurrido 15 días sin obtener respuesta. -

En razón de lo anterior solicita, tutelar la protección del derecho de derecho de petición y demás vulnerados en referencia a los hechos de esta acción constitucional de tutela, y ordenar a quien corresponda, para que, en el término perentorio de 48 horas, de respuesta de fondo, eficaz y clara a su representado.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA, manifiesta que la accionante hace relación a la solicitud de fecha 15 de octubre de 2020, fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida 0207412041083100 del 29 de octubre de 2020, enviado a la dirección de notificación informada por el peticionario, esto es a la Calle 21 # 2B-119 en Barranquilla, Atlántico.

Que Porvenir no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por la accionante, sino por el contrario se encuentra debidamente contestada.

Por último, solicita no tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra Porvenir S.A., teniendo en cuenta que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió No Tutelar el derecho de petición deprecado por MILAGROS LEONOR CURE RUBIO, por considerar que se encuentra superado el hecho que motivo la acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionante MILAGROS LEONOR CURE RUBIO, impugnó el fallo de fecha 18 de diciembre de 2020, Indicando que:

El fondo de pensiones Porvenir, contestó que, si habían respondido al derecho de petición, me permito controvertir, que el fondo no respondió oportunamente al derecho de petición, ni ha demostrado porque medio más expedito me lo envió a sabiendas ellos que le había aportado mi dirección para notificaciones personales y el correo electrónico, por lo tanto, se refleja una nulidad por indebida notificación que nunca se llevó a cabo. Agrega que por decreto Presidencial los trabajadores podían reclamar sus cesantías y semanas cotizadas en pensión.

Por último, solicita revocar el fallo de primera instancia, concediendo tutelar el derecho fundamental.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 22 de enero de 2021 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

CASO CONCRETO.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el respectivo juez de instancia, corresponde a este despacho determinar si el derecho de petición de la señora Milagros Leonor Cure Rubio, fue vulnerado por el Fondo de Pensiones Porvenir.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del anexo aportado por la entidad accionada en la respuesta a la tutela, en la cual se evidencia que se envió respuesta al derecho de petición a la dirección suministrada por la hoy accionante y recibido por la señora LESLY CURE.

Respecto a la vulneración del derecho de petición denunciado por la accionante, y pruebas allegadas al plenario se observa, que la accionada se pronunció respecto de la petición realizada, encontrándose superado el hecho que motivo la presente acción, debiendo el Despacho abstenerse de tutelar los derechos invocados por el accionante por carencia actual de objeto respecto a esta pretensión..

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

En el caso concreto, se tiene que la accionante se queja fundamentalmente de la falta de respuesta por parte de la accionada respecto a su derecho de petición habiendo transcurrido 15 días desde la presentación de la misma.- Observando las pruebas allegadas al plenario, el accionado si se pronunció respecto a la petición realizada por la hoy accionante. En cuanto al fondo de lo pedido supedita el retiro de los dineros del fodo al cumplimiento de los requisitos de ley, y si bien la tutelante en su impugnación arguye el derecho al retiro por decreto presidencial, es cuestión a debatir por otros canales. Recordemos que la petición comprende el derecho a obtener una respuesta, con independencia de que esta sea positiva o negativa; es decir el derecho de petición no comprende el que la respuesta sea favorable a los intereses del peticionario.

En o que hace a que la respuesta hubiere sido comunicada a la tutelante, la accionada presenta prueba suficiente de ello, consistente en .guía 2161181898023 de la empresa de correos Cadena Courier, con constancia de que la correspondencia fue entregada en la dirección suministrada por la peticionaria, Cale 21 N.2B-119 Barrio Simón Bolívar, entrega efectuada en noviembre 11 a la hora de las 12-5, y con constancia de recibido con firma legible; Lesly Cure.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** el proveído de fecha 22 de enero del 2021, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por medio del cual se resolvió no tutelar el derecho fundamental de petición, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.
3. Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac7bf927ce8446531eaf4e644b83238a89ec60b6a0b44a6cb56e5ee785ab59a**

Documento generado en 08/03/2021 02:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>